



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°382-2023-MDP

Pacasmayo, 21 de noviembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO

VISTOS:

El INFORME N°689-2023-MDP/URH, de fecha 26 de octubre de 2023, referente a la **APROBACIÓN DE LICENCIA SINDICAL DE ACUERDO A LEY 31188 DE CUATRO MIEMBROS DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA QUE REPRESENTAN AL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE PACASMAYO**, y el INFORME LEGAL N°392-2023-OAJ-MDP, de fecha 21 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305, concordante con la **Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**, señala en el artículo II de su Título Preliminar, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indica que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

La Constitución Política del Perú señala que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales", se entiende ésta como el proceso formalizado de diálogo entre representantes de trabajadores y del empleador encaminado, en ejercicio de su autonomía colectiva;

Los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y que conforme a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, los Gobiernos locales representan a los pobladores, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales, y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

El artículo 151° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) 151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo (...)";

Con fecha 02 de mayo de 2021, se publicó la **Ley N° 31188**, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

La **Ley de Negociación Colectiva N°31188** en el sector estatal, establece diversas disposiciones para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, tales como son: las negociables, los niveles de negociación colectiva, los sujetos de la negociación colectiva, la representación, la legitimación y el procedimiento de la negociación colectiva. Posteriormente, fue publicado el **Decreto Supremo N°008-2022-PCM, que aprueba lineamientos para la implementación de la Ley de Negociación Colectiva N°31188**.

El artículo 11 de la **Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el sector estatal** se señala que, "A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales **abarcen el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral**. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical".

De lo expuesto en la citada norma, se colige que la licencia sindical regulada en la **Ley N°31188 solo es otorgada a los miembros de la comisión negociadora**, y a su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo. Asimismo, la propia norma recalca que es una licencia distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga.

El otorgamiento de las licencias sindicales, se rigen por las normas establecidas en el **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2003-TR y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-92-TR**, dispositivos legales que son aplicables a los trabajadores del Régimen laboral privado; así como también a los trabajadores del Régimen laboral público, siempre que no se oponga a normas específicas que limiten sus beneficios.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PACASMAYO



El artículo 32° del el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2003-TR, establece que: **"La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias.** A falta de convención, el empleador solo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por cada calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa".

Por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que, de la revisión de los antecedentes señalados y la normativa aplicable, Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva, Decreto Supremo N°008-2022-PCM, que aprueba lineamientos para la implementación de la Ley de Negociación Colectiva. Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2003-TR y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-92-TR resulta PROCEDENTE OTORGAR LA LICENCIA SINDICAL DE ACUERDO A LEY 31188 a los miembros de la Comisión.

1. MARCOS MAURICIO QUIROZ PRETELL
2. FELICIA MARIA GARCIA MEDINA
3. JOSE CARDENAS DAMIAN
4. JOSE MIGUEL SANCHEZ VARGAS

Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del alcalde es: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA LICENCIA SINDICAL con goce de haber, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el sector estatal, a los **MIEMBROS DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA QUE REPRESENTAN AL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE PACASMAYO**, los cuales son:

1. MARCOS MAURICIO QUIROZ PRETELL
2. FELICIA MARIA GARCIA MEDINA
3. JOSE CARDENAS DAMIAN
4. JOSE MIGUEL SANCHEZ VARGAS

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Administración y Finanzas, el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y a cada uno de los interesados para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Informática, Tecnologías de las Informaciones y Comunicaciones, su publicación, en la Página Web de la municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PACASMAYO
Ing. Ricardo O. Guamlo Ayala
ALCALDE

